



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
ARMENIA, QUINDÍO**

Armenia, Quindío, septiembre veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO

Procede el Despacho, dentro de este proceso verbal sumario de Fijación de Cuota de Alimentos, promovido a través de apoderado judicial por la señora Lina Marcela Ramos Noriega en favor del niño F.S.P.R, en contra del señor Mauricio Prada Prada, a resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte demandante, frente al auto No. 1881 del 23 de agosto del 2021, mediante el cual se fijó fecha para la audiencia, se decretaron pruebas y se realizaron otros ordenamientos.

ANTECEDENTES

1. La señora Lina Marcela Ramos Noriega, a través de apoderado Judicial, el día 06 de abril de 2021, presentó demanda de Fijación de Cuota alimentaria en contra del señor Mauricio Prada Prada.
2. Por reparto le correspondió asumir el conocimiento de la demanda a este despacho y, al encontrarla ajustada a la ley, fue admitida mediante auto No. 921, dándole el trámite de proceso verbal sumario, ordenándose notificar al demandado y los demás ordenamientos pertinentes.
3. El día 10 de mayo de 2021, el demandado envió correo electrónico solicitando que se le notificara del presente asunto y se le enviará copia de la demanda, por lo cual, mediante proveído No. 1118 del 21 de mayo de 2021 se tuvo notificado por conducta concluyente, contestando la demanda a nombre propio el día 01 de junio de 2021.
4. Posteriormente, se allega por el demandado poder otorgado a profesional del derecho, quien solicita la acumulación del proceso, petición a la cual se accede por el despacho, mediante providencia interlocutoria número 1624 del 23 de julio de 2021, frente a la cual, el 2 de agosto del año en curso, el apoderado de la parte actora presenta recurso de reposición, el que luego del traslado de ley y con el silencio de la contraparte, se decide a través de interlocutorio No. 1881 del 23 de agosto de 2021, revocando íntegramente el auto No. 1624 del 23 de julio del presente año.
5. En la providencia que decide el recurso, se señaló fecha para la audiencia, fijando como data para ella, el día 12 de noviembre de 2021 a las nueve de la mañana (9:00 A.M), para lo cual se decretaron las pruebas documentales, testimoniales y visita domiciliaria, sin embargo, respecto a una valoración psicología solicitada por el

demandado, no se accedió por considerarla no procedente para el proceso que nos ocupa.

6. Seguidamente, el día 27 de agosto de 2021, la parte demandante presento recurso de reposición frente la decisión comentada en los dos últimos numerales, señalando que el despacho no tuvo en cuenta lo dispuesto en el inciso séptimo del artículo 391 del Código General del Proceso, pues no se le dio traslado de las excepciones propuestas en la contestación de la demanda, para ello afirma:

- El despacho informa que el demandado se notificó por conducta concluyente y contestó en causa propia, el 1 de junio de 2021, pero no se le hizo traslado de las excepciones propuestas, teniendo en cuenta que el despacho no aceptó la valoración por psicología para la demandada, pero si acepto la Visita Domiciliaria, la cual considera que por tratarse de una fijación de cuota alimentaria tampoco debía otorgarse, pues el demandado requería presentar prueba fehaciente para que el despacho le concediera esta solicitud, por lo tanto esta parte tiene el derecho de contradicción de las mismas y sino las aporlo pedir las como dice la norma antes preceptuada.
- Considera que el juzgado no podía decretar pruebas, ni señalar fecha para audiencia por prohibición de la norma en que sustente el recurso, ya que va en contravía del principio de contradicción y de defensa.
- En consecuencia, solicita se revoque la decisión tomada con respecto a la prueba de visita domiciliaria y la fijación de la fecha de audiencia, para que se corra traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada.

7. Del recurso se corre traslado de ley los días 08,09 y 10 de septiembre de 2021, a la parte demandada, quien guardo silencio.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición, como se ha dicho en otras oportunidades, busca que el funcionario que profirió la decisión vuelva sobre ella y la reconsidere, para ello debe argumentarse las razones por las cuales se considera que la determinación adoptada es errada. Para la presentación del recurso, la ley les concede a las partes un término de tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia, requisito que fue cumplido por la parte demandante.

En el presente caso, el abogado de la parte demandada con su recurso pretende que se revoque el Auto No. 1881 del 23 de agosto del 2021, pues considera que nos dio aplicación al inciso 7º del artículo 391 del Código General del Proceso, que dice:

“La contestación de la demanda se hará por escrito, pero podrá hacerse verbalmente ante el Secretario, en cuyo caso se levantará un acta que firmará este y el demandado. Con la contestación deberán aportarse los documentos que se encuentren en poder del demandado y pedirse las pruebas que se pretenda hacer valer. Si se proponen excepciones de mérito, se dará traslados de estas al demandante por tres (3) días para que pida pruebas relacionadas con ellas. ...”

Inconformidad que fundamenta en que el demandado fue notificado por conducta concluyente, presentando el 1 de junio de 2021 contestación de la demanda, en la cual solicitó la valoración psicológica a la demandante, la cual no fue aceptada por el despacho, como tampoco debió aceptarse lo relacionado con la visita domiciliaria, por tratarse de una

fijación de cuota alimentaria; agregando que el demandado requería presentar prueba fehaciente para que el despacho le concediera esta solicitud y si no las tiene pedir las para que el despacho pudiera decretarlas.

Por lo anterior refiere que no se podían decretar pruebas y señalar fecha para audiencia por prohibición de la norma transcrita, ya que va en contravía del principio de contradicción y de defensa, solicitando como quedo anotado en los antecedentes, que se revoque la decisión tomada con respecto a la visita domiciliaria y la fijación de la fecha de audiencia, para que se correr el traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada.

Frente a la inconformidad del recurrente lo primero que ha de decirse es que le asiste razón en cuanto que el artículo 391 del Código General del Proceso, señala que cuando se presentan excepciones de mérito se debe dar traslado de estas a la parte demandante por el término de tres días, y el desconocimiento de la misma vulnera el derecho de defensa y contradicción.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, se tiene que al revisar el expediente digitalizado, y concretamente la contestación de la demanda dada por el señor Mauricio Prada Prada, en ninguno de sus apartes presenta excepciones de mérito, de las cuales se generara el deber de dar traslado a la parte actora, como lo señala el recurrente.

Lo que se observa en la contestación de la demanda¹, es que en el acápite de pruebas se hace una solicitud especial para que se decreta la valoración psicológica y la visita domiciliaria a la residencia del menor por considerar, entre otros argumentos que se están transgrediendo derechos fundamentales; pero esto no constituye una excepción de mérito como lo quiere dar a entender el apoderado de la parte actora.

Tampoco se observa en el plenario que el demandado, a raíz de la negativa de la valoración psicológica por parte del despacho, haya hecho pronunciamiento manifestando su inconformidad frente a esta decisión, que genere el deber de dar traslado a la contra parte.

Entonces, no hay lugar a dar aplicación a la norma citada por el apoderado recurrente, pues se itera, que dentro de la contestación de la demanda, no se presentaron excepciones de mérito de las cuales dar traslado.

Ahora lo que considera la parte demandante como excepciones, no lo son, ya que si se observa con detenimiento la contestación de la demanda, lo que se hace por parte del señor Prada Prada, es una solicitud especial de pruebas, de las cuales se negó al momento del decreto de pruebas en el auto recurrido, la valoración psicológica, sin que esto hubiese sido recurrido por el solicitante de la misma.

Y con respecto a la visita domiciliaria que también está incluida en la petición especial, interpretando el recurso, es donde se da inconformidad de la parte actora, se tiene que el proceso de fijación de alimentos no excluye esta prueba, por el contrario, la experticia sirve para obtener elementos de juicio que den a conocer las condiciones de carácter económico que rodean al beneficiario de alimentos; además, al tratarse de un sujeto de especial protección, es importante, en cualquier tipo de proceso que los involucre, conocer las circunstancias de todo en que se encuentran y, el de fijación de cuota de alimentos no es la excepción, dado que la alimentación equilibrada, constituye un derecho fundamental de los niños, niñas y adolescente.

¹ Documento "17ContestaDemanda" del expediente digital,

Aunado a lo anterior, la parte actora conserva el derecho de contradicción frente a la prueba decretada, el que podrá ejercer en el momento que se corra traslado de la misma, pudiendo ejercer las acciones que consagra la ley, frente a este tipo de informes.

Así las cosas, no hay lugar a revocar para reponer la decisión adoptada en el auto No. 1881 del 23 de agosto del 2021. , puesto que el demandado no presentó excepciones de mérito con la contestación de la demanda, ni con posterioridad a la decisión emitida por el juzgado y que es objeto de recurso.

RESUELVE

PRIMERO: No revocar para reponer el auto No. 1881, adiado al 23 de agosto del 2021, en el cual se fijó fecha para audiencia y se decretaron las pruebas a tener en cuenta dentro de este trámite para fijación de cuota de alimentos, de conformidad con lo argumentado en el acápite anterior.

SEGUNDO: MANTENER incólumes la totalidad de las decisiones adoptadas en el auto objeto de este recurso.

Notifíquese y Cúmplase,

**CARMENZA HERRERA CORREA
JUEZ**

Firmado Por:

**Carmenza Herrera Correa
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Quindío - Armenia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

75db4dc730a1d8ef7cbcfdc5624af858112e2d243bb4dc41c1ffbeec7f4506f5

Documento generado en 21/09/2021 10:03:49 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**